

C. 1149/15

**Para que se oiga tu voz
en los CEP, vota**

ELECCIONES A LOS CONSEJOS DE LOS CENTROS DE PROFESORES

ACTUALIZACION PROFESIONAL

DIFUSION DE EXPERIENCIAS
DOCENTES Y DE
REFORMAS EDUCATIVAS

GRUPOS ESTABLES DE
INVESTIGACION APLICADA Y
DESARROLLO CURRICULAR

PLANES DE
PERFECCIONAMIENTO
DEL PROFESORADO

CENTROS DE RECURSOS

SUBDIRECCION GENERAL DE
PERFECCIONAMIENTO DEL
PROFESORADO Y
DIRECCIONES PROVINCIALES

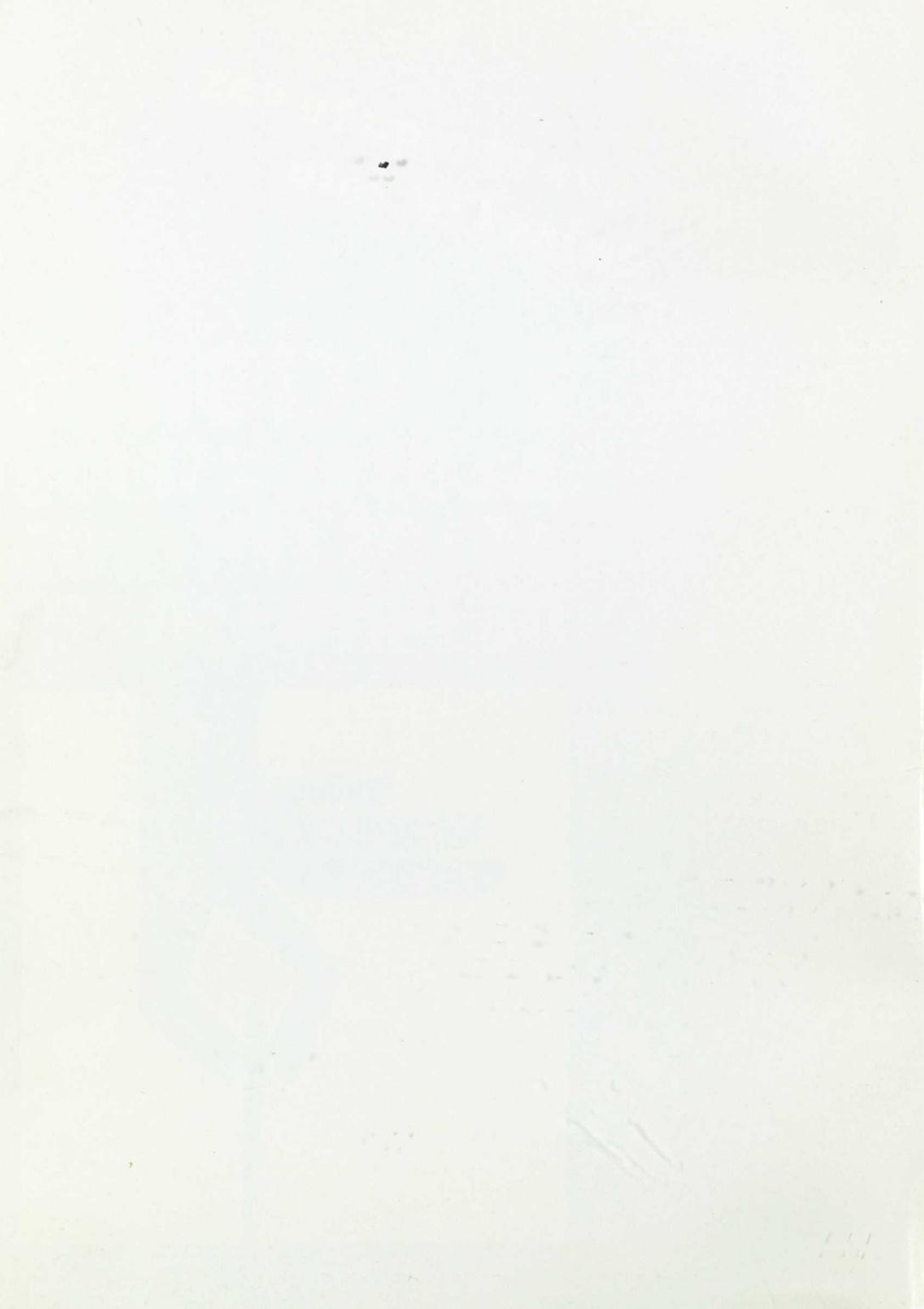


Ministerio de Educación y Ciencia

OCTUBRE · NOVIEMBRE 1986

PUEDES VOTAR POR CORREO





C 1149/16

CENTROS DE PROFESORES



MINISTERIO DE
EDUCACION Y CIENCIA

Subdirección General de
Perfeccionamiento del Profesorado

Madrid, 1986

BIBLIOMECA



025633



R. 72.742

CENTROS
DE PROFESORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado

1.ª edición: Septiembre 86. Tirada: 25.000 ejemplares

Realización gráfica: Master Line, S. L., Juan Hurtado de Mendoza, 11.

Tel.: 458 74 03. 28036 - Madrid

I. Graphia. Mártires Concepcionistas, 2. Madrid. Dep. Legal: M-33209-1986



Contenido.

	Pág.
Qué son los Centros de Profesores	5
La red de Centros de Profesores	7
Qué deben ser los Centros de Profesores	10
Un enfoque distinto en la formación permanente del profesorado	12
Qué ofrece un Centro de Profesores	15
Esquema de funcionamiento de un Centro de Profesores	16
Texto del Real Decreto 2112/84, de 14 de noviembre, por el que se crean los Centros de Profesores	18
Texto Refundido de la Orden de 22/5/86 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores	24

Contenido

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

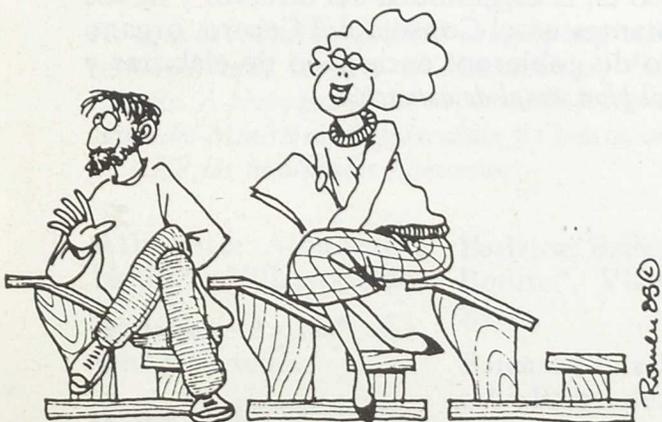
.....

.....



QUE SON LOS CENTROS DE PROFESORES

«Los CENTROS DE PROFESORES son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del Profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas» (Real Decreto 2112/84, de 14 de noviembre).



DESCENTRALIZACION

Frente a modalidades precedentes de perfeccionamiento del Profesorado, los CENTROS DE PROFESORES (CEP) son núcleos de actuación descentralizada, de funcionamiento democrático y que van a fomentar un *diálogo internivelar*, al estar radicada en ellos la renovación pedagógica del Profesorado de Enseñanza Básica y Secundaria.

La descentralización que anima la creación de los CEP pretende acercar al Profesorado el espacio físico de su actualización profesional y que cada uno de estos Centros se incardine en un contexto humano preciso, a cuyos problemas educativos debe dar respuesta.

CARACTER DEMOCRATICO

El carácter democrático de los CEP se pone de manifiesto en la elegibilidad del director y de los representantes en el Consejo del Centro, órgano colegiado de gobierno, encargado de elaborar y evaluar el *plan anual de actuación*.

LA RED DE CENTROS DE PROFESORES

A medio plazo se creará una red completa de CENTROS DE PROFESORES. Para la ubicación concreta de cada uno se tiene en cuenta la importancia geográfica de la localidad, su situación estratégica respecto a la población escolar, la dotación de infraestructura material y la propia demanda del Profesorado; todo ello, dentro de una planificación armonizada que consiga una distribución equilibrada de los CEP.

El Ministerio de Educación y Ciencia se propone seguir una política de implantación controlada para que las experiencias de los CEP ya creados pueda servir a los que en el futuro se pongan en funcionamiento.

He aquí la red actual de CEP situados en provincias cuya responsabilidad compete al Ministerio de Educación y Ciencia. A propuesta de las distintas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuentan con un CEP las localidades siguientes:

Albacete: Albacete*, Hellín* y Villarrobledo.

Asturias: Avilés*, Gijón* y Oviedo.

Avila: Avila* y Arenas de San Pedro*.

Badajoz: Badajoz*, Don Benito*, Villanueva y Zafra.

Baleares: Ibiza*, Menorca* y Palma de Mallorca.

Burgos: Burgos*, Mi-

randa de Ebro* y Aranda de Duero.

Cáceres: Cáceres*, Jaraiz de la Vera* y Plasencia.

Cantabria: Santander*, Torrelavega* y Castrourdiales.

Ceuta: Ceuta*.

Ciudad Real: Ciudad Real*, Valdepeñas* y Alcázar de San Juan.

Cuenca: Cuenca* y Belmonte*.

Guadalajara: Guadalajara* y Molina de Aragón*.

Huesca: Huesca*, Monzón* y Graus.

León: León*, Ponferrada* y Astorga.

Madrid: Madrid*, Alcorcón*, Leganés-Fuenlabrada*, Alcalá de Henares*, Vallecas*, Villaverde*, Coslada, Latina-Carabanchel, Arganzuela, Móstoles, Getafe y Ciudad Lineal.

Melilla: Melilla.

Murcia: Murcia*, Cartagena* y Lorca.

Navarra: Barañáin* y Tudela.

Palencia: Palencia* y Guardo*.

La Rioja: Logroño* y Calahorra*.

Salamanca: Salamanca*, Béjar* y Ciudad Rodrigo.

Segovia: Segovia* y Cantalejo*.

Soria: Soria* y Burgo de Osma*.

Teruel: Teruel*, Alcañiz* y Utrillas.

Toledo: Toledo* y Talavera de la Reina*.

Valladolid: Valladolid* y Medina del Campo.

Zamora: Zamora* y Benavente*.

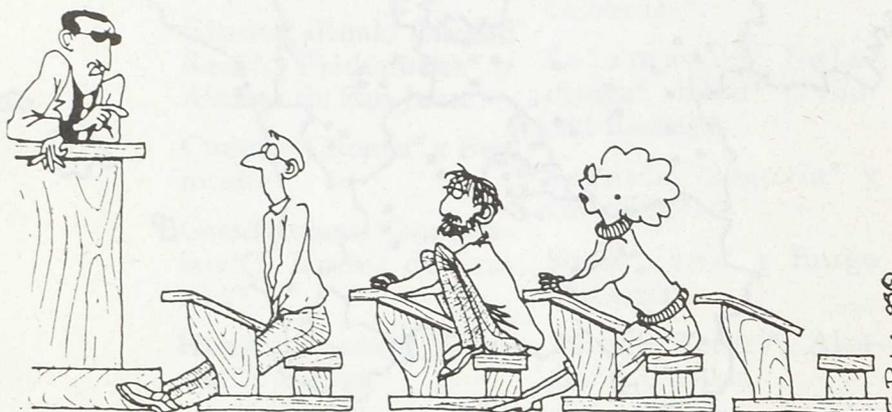
Zaragoza: Zaragoza*, Ejea de los Caballeros* y Calatayud.

* CEP en los que se celebran elecciones a los Consejos en octubre-noviembre 1986.

Red de Centros de Profesores del Ministerio de Educación y Ciencia



QUE DEBEN SER LOS CENTROS DE PROFESORES



MAS QUE UN CAMBIO DE SIGLAS

La implantación de los CEP no obedece a un mero cambio de siglas. Constituirán un fracaso si no consiguen vitalizar la formación del Profesorado, haciendo que sean los propios docentes los que GESTIONEN su actualización profesional.

Un CEP no puede limitarse a programar de forma dirigista seminarios, cursillos... Ha de desarrollar su actividad en forma coherente con los planes de perfeccionamiento que demanda el sistema educativo y con las necesidades de actualización pedagógica y científica sentidas por los docentes.

UN ENFOQUE DISTINTO EN LA FORMACION PERMANENTE DEL PROFESORADO

ENSEÑANTES Y ADMINISTRACION, CODO A CODO

Todos debemos fijarnos unas exigencias para que los CEP cumplan efectivamente su cometido: la Administración tiene su cuota de responsabilidad, pero también los enseñantes.

A la Administración, además de elaborar el Plan General de Perfeccionamiento del Profesorado, le corresponde asegurar una dotación suficiente en recursos humanos, técnicos y materiales, un seguimiento eficaz y el mantenimiento de un canal de ida y vuelta para la información pedagógica y administrativa.

EL CURRICULUM ESCOLAR Y LAS PARTICULARIDADES DEL MEDIO

Igualmente es responsabilidad de los enseñantes conseguir que el CEP sea un lugar de *colaboración* entre profesores de centros cercanos, contribuyendo a consolidar la labor docente entendida no como un simple trabajo aislado en un aula, sino como una actividad más compleja y creativa, que

desarrolla y adapta unos programas genéricamente formulados, dentro del medio humano preciso de los alumnos.

Creemos que todo cambio cualitativo en la enseñanza pasa, en primer lugar, por un *protagonismo del Profesorado* en las líneas de ese cambio. El currículum escolar (desarrollo concordante de unos contenidos y un método preciso) ha de ser completo, realista y adecuado al nivel de los alumnos, pero debe permitir, además, su adaptación al *entorno*. Un currículum es verdaderamente operativo cuando estimula su «manipulación» y transformación.

En el CEP se posibilitará la participación del Profesorado en la elaboración y desarrollo del currículum escolar.

INVESTIGACION APLICADA AL AULA

La labor docente debe unir la *reflexión teórica* con el trabajo *de aula*, y en esta perspectiva es primordial el desarrollo de una investigación experimental «a pie de obra», en armonía con los estudios teóricos, que a menudo sufren un rechazo, justificado unas veces por el tono teorícista y alejado de las realidades, aunque otras delata un desconocimiento del apoyo real que aquellos estudios pueden prestar.

También en la escuela hay sitio para la investigación tanto personal como de grupo. Y el CEP es un buen marco para conjugar la teoría con la investigación aplicada.



EL CEP Y SU ENTORNO SOCIAL

Existe una vinculación legal entre cada CEP y las instituciones autonómicas y locales, pero no debe ser una relación formal. Su colaboración, así como la de entidades científicas, universidad, empresas, asociaciones ciudadanas, etc., acercará al CEP al medio social inmediato, a cuyos intereses debe prestar atención.

UN MODELO ADAPTADO

En el último cuarto de siglo se ha venido desarrollando en distintos países una modalidad de perfeccionamiento basada en las necesidades reales de los centros de enseñanza y de su Profesorado. Ese es el modelo que pretenden encarnar los CEP. Pero no se debe perpetrar una imitación mecánica, sino una implantación fecunda que tenga en cuenta las peculiaridades de nuestra realidad educativa.

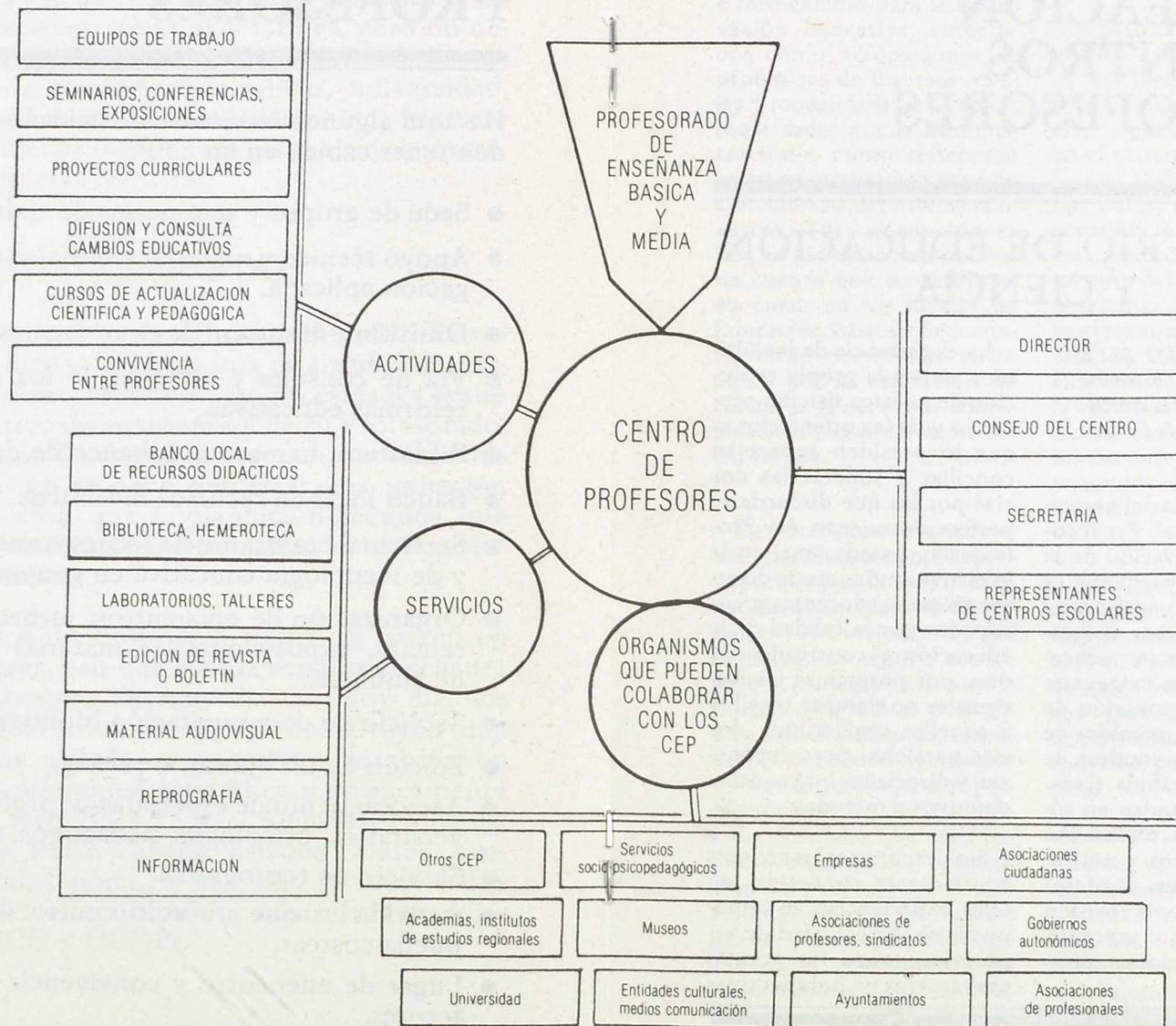
Los Centros de Profesores tienen su origen en Gran Bretaña, país que cuenta con una enseñanza tradicionalmente descentralizada. Hoy día, los Centros de Profesores ya no constituyen una experiencia aislada, pues existen también en áreas muy diferentes geográfica y políticamente (Noruega, República Federal Alemana, Holanda, Yugoslavia, Italia, Canadá, Estados Unidos, Australia, Israel, Japón...) y han sido recomendados por instituciones culturales y educativas mundiales (UNESCO y OCDE).

QUE OFRECE UN CENTRO DE PROFESORES

He aquí algunos servicios y actividades que pueden tener cabida en un CEP:

- Sede de grupos y seminarios de trabajo.
- Apoyo técnico y material a trabajos de investigación aplicada.
- Difusión y discusión de experiencias docentes.
- Vía de consulta y difusión de los cambios y reformas educativas.
- Biblioteca, hemeroteca, banco de datos.
- Banco local de recursos didácticos.
- Servicio de préstamo de recursos audiovisuales y de tecnología educativa en general.
- Organización de encuentros, jornadas, conferencias, exposiciones de material y trabajos de alumnos...
- Servicio de documentación bibliográfica.
- Edición de un boletín o revista.
- Asesoramiento de especialistas: profesores universitarios, psicólogos, pedagogos, médicos...
- Servicio de reprografía.
- Actividades que un solo centro docente no pueda costear.
- Lugar de encuentro y convivencia entre profesores.

Esquema de funcionamiento de un Centro de Profesores



TEXTO DEL REAL DECRETO DE CREACION DE CENTROS DE PROFESORES

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*REAL DECRETO 2112/
1984, de 14 de noviembre,
por el que se regula la creación
y funcionamiento de los Cen-
tros de Profesores.*

La importancia del perfeccionamiento del Profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del Profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del Profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos de docentes preocupados por la calidad de la educación y constituida, la otra, por programas institucionales no siempre sensible a aquellas inquietudes: dos vías paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias, se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas

—dirección en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de profesores de diversos niveles y modalidades educativas respaldadas por la Administración— como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y Secundaria están presidiadas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y la convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal activo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del Profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecua la enseñanza a las condiciones del medio y no

se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución española les reconoce, en el marco diseñado por la Ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del Profesorado de enseñanza no universitaria se exprese a través de convenios de colaboración entre ellas o sus Departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de Profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del Profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas; todo ello, orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesorado.

Art. 3.º Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de perfeccionamiento del Profesorado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquél aconse-

jen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas órdenes de creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Art. 5.º Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que puedan encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del Profesorado aprobados por la Administración educativa.
 2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
 3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el Profesorado adscrito al Centro.
 4. Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
 5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.
-

Art. 6.º 1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada profesor adscrito al mismo.

2. Las referidas actividades serán valoradas, a efectos de carrera docente, por una Comisión cuya composición y procedimiento de actuación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de funcionamiento de los Centros, el director será nombrado a propuesta del Director Provincial correspondiente.

2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.

3. La duración del mandato del director será de tres años, renovables por igual período de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 8.º Serán funciones del director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.

2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.

3. Convocar y presidir el Consejo.

4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.

6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.

7. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 9.º Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.

2. Elaborar y aprobar el

presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.

3. Proponer el nombramiento del director del Centro.

4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.

6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 10. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Comunidades Autónomas y entidades locales, así como en otros entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria;

todo ello, sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 («Bo-

letín Oficial del Estado» del 12), por la que se regula la creación de los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo), por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los profesores que actualmente estén agrupados en los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del

12), se integrarán en el Centro de Profesores que se cree en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El ministro de Educación y Ciencia,
JOSE M.^a MARAVALL HERRERO

TEXTO REFUNDIDO

de la Orden de 22 de mayo de 1986 por la que se regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores (BOE del 2 de junio) y de la Orden de 6 de junio de 1986 (BOE del 5 de julio), por la que se corrigen algunos errores.

El Real Decreto 2112/84 de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24), por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, concibe a éstos como instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la Educación.

Habiendo transcurrido el primer año de funcionamiento de los Centros de Profesores ya creados, resulta necesario desarrollar la normativa por la que se ha de regir la elección de los Consejos y de los directores de los mismos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º El Consejo del Centro de Profesores, tal como de-

termina el artículo 7.2 del Real Decreto 2112/84 de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24) es el órgano colegiado de dirección de éste, presidido por el Director del mismo y compuesto por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro de Profesores y por los representantes designados por la Administración educativa, por la Administración local y por la autonómica, en el caso de que ésta hubiera suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia.

2.º Con el fin de posibilitar una estructura organizativa en los Centros de Profesores capaz de asumir las funciones que les son propias, y de acuerdo con la clasificación por módulos que figura en el Anexo I de esta Orden Ministerial, el número de componentes del Consejo vendrá determinado por el de profesores adscritos a los mismos y garantizará la de-

bida proporción entre los niveles educativos de Educación General Básica y Enseñanzas Medias.

3.º El Consejo de cada Centro de Profesores estará constituido por: el director como presidente, consejeros elegidos por los docentes adscritos y hasta tres representantes designados por la Administración educativa, local y, en su caso, autonómica.

1. El número de consejeros en los Centros de Profesores incluidos en el Módulo I será de cinco.

2. El número de consejeros en los Centros de Profesores incluidos en el Módulo II será de siete.

3. El número de consejeros en los Centros de Profesores incluidos en el Módulo III será de nueve.

4.º Anualmente, el Ministerio de Educación y Ciencia convocará por resolución, la apertura del proceso electoral para los Centros de Profesores que hubieren cumplido los requisitos que establece el artículo 7.º del Real Decreto 2112/84 de 14 de noviembre.

La Dirección Provincial correspondiente determinará las fechas exactas de celebración de las elecciones

en la provincia y lo comunicará a los directores de los Centros de Profesores implicados.

5.º Abierto el proceso y fijada la fecha de elección, se podrán presentar candidaturas en la secretaría del Centro de Profesores para cubrir las vacantes al Consejo durante diez días hábiles.

5. 1. Los profesores de Centros Públicos que presenten su candidatura al Consejo acreditarán en el currículum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

a) Ser docente en activo con una antigüedad no inferior a cinco años.

b) Tener plaza asignada en un Centro Público de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias en la provincia en que se encuentre ubicado el Centro de Profesores, con un mínimo de dos años de permanencia.

c) Formar parte de algún equipo de trabajo, o seminario permanente, inscrito en el Centro de Profesores durante al menos un año, condición que deberá ser acreditada por el director. Se considera computable, a estos efectos, el período de dedicación del director acci-

dental y de los profesores de Apoyo del Centro de Profesores. Excepcionalmente, para los Centros de Profesores creados durante el año 1985, no se exigirá a los candidatos a consejeros esta condición.

5. 2. Los profesores de Centros Privados Concertados que presenten candidaturas al Consejo acreditarán en el currículum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

a) Haber ejercido como profesor en Centros de EGB durante un tiempo no inferior a cinco años.

b) Prestar servicios como profesor en algún Centro Privado sostenido con fondos públicos, o Centro Concertado, según la denominación prevista por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ubicado en la demarcación geográfica del Centro de Profesores. Deberá acreditada al menos dos años de permanencia en dicho centro y tener contrato laboral indefinido.

c) Formar parte de algún equipo de trabajo, o seminario permanente, inscrito en el Centro de Profesores durante al menos un año, condición que habrá de ser

acreditada por el director.

Excepcionalmente, para los Centros de Profesores creados durante el año 1985, no se exigirá a los candidatos a consejeros esta condición.

5. 3. Los Profesores de Centros Universitarios que presenten candidaturas al Consejo acreditarán en el currículum vitae, que habrán de adjuntar preceptivamente, las condiciones siguientes:

a) Ser profesor en activo con una antigüedad no inferior a cinco años.

b) Tener plaza asignada en Centros Universitarios de la provincia donde radique el Centro de Profesores por un período no inferior a dos años.

6.º Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, se expondrán los currículos en el tablón de anuncios del Centro de Profesores desde las catorce horas del día siguiente hasta la víspera del día de elecciones, en que serán retirados.

7.º La Dirección Provincial del Departamento remitirá al Centro de Profesores, en un plazo no inferior a tres días hábiles anteriores al de la votación, el censo de elec-

tores, que se hará público en dicho Centro.

8.º Tendrán derecho a voto los profesores destinados en la demarcación geográfica del Centro de Profesores pertenecientes a Centros de Educación General Básica y de Enseñanzas Medias, públicos y privados concertados.

9.º En el día fijado por la Dirección Provincial del Departamento se celebrará la votación de diez a veintiuna horas ininterrumpidamente.

10.º La mesa electoral constituida en la sede de cada Centro de Profesores estará integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: El director provincial o persona en quien delegue.

— Secretario: El director del Centro de Profesores, salvo que sea candidato. En este caso, desempeñará la función el secretario de la Dirección Provincial o persona en quien delegue.

— Vocales: Dos docentes elegidos por sorteo entre los profesores adscritos al Centro de Profesores. En el sorteo, que se celebrará con la debida antelación y publicidad en la Dirección Provincial, se elegirán otros dos

docentes como vocales suplentes.

Los miembros de la mesa garantizarán el correcto desarrollo de la votación.

11.º En la paralela de voto, cuyo modelo aparece en el Anexo II de esta Orden Ministerial, se incluirán:

— Para los Centros de Profesores integrados en el módulo I, hasta cuatro candidatos.

— Para los Centros de Profesores integrados en el módulo II, hasta seis candidatos.

— Para los Centros de Profesores integrados en el módulo III, hasta ocho candidatos.

12.º Los electores, para ejercer su derecho a voto, deberán acreditar su identidad ante la mesa.

13.º Finalizada la votación, se procederá al escrutinio, que será público, formalizando los miembros de la mesa el acta correspondiente, según el modelo que figura en el Anexo III de esta Orden.

14.º Como representante de la Administración educativa, el presidente remitirá el Acta a la Dirección Provincial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la votación.

15.º Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el Módulo I, los cinco consejeros elegidos serán los candidatos más votados, con los siguientes criterios: hasta un mínimo de tres profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Uno de ellos podrá pertenecer a un Centro Privado Concertado. Asimismo, será proclamado miembro del Consejo el profesor universitario más votado siempre que hubiere obtenido al menos un diez por ciento de los votos emitidos.

16.º Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el Módulo II, los siete consejeros elegidos serán los candidatos más votados con los siguientes criterios: hasta un máximo de cuatro Profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Dos de ellos podrán pertenecer a Centros Privados Concertados. Asimismo, será proclamado miembro del Consejo el profesor universitario más votado siempre que hubiere obtenido al menos un diez por ciento de los votos emitidos.

17.º Cuando se trate de un Centro de Profesores incluido en el Módulo III, los nueve consejeros elegidos serán los candidatos más votados con

los siguientes criterios: hasta un mínimo de cinco profesores de Educación General Básica o de Enseñanzas Medias. Tres de ellos podrán pertenecer a Centros Privados Concertados. Asimismo, será proclamado miembro del Consejo el profesor universitario más votado siempre que hubiere obtenido al menos un diez por ciento de los votos emitidos.

18. En el supuesto de que exista empate entre dos o más candidatos para cubrir alguna de las vacantes, será proclamado electo el docente con mayor antigüedad en la provincia.

19.º Cuando no se hayan presentado candidatos, el director Provincial procederá a nombrar como consejeros a los docentes que considere más idóneos de entre los adscritos, respetando los principios establecidos en los apartados 15.º, 16.º y 17.º de esta Orden Ministerial. Esta designación será por un año, a cuyo término se procederá a una nueva elección.

20.º En el plazo máximo de setenta y dos horas después de celebrada la votación, el director Provincial remitirá el Acta de Escrutinio y los resultados definitivos de la elección a la Sub-

dirección General de Perfeccionamiento del Profesorado. Igualmente, difundirá entre los Ayuntamientos y los centros docentes del ámbito geográfico del Centro de Profesores los resultados definitivos de esta elección.

21.º Las bajas producidas durante los años de mandato del Consejo serán cubiertas por los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos entre los inicialmente proclamados, según el Acta de Escrutinio.

22.º El Consejo electo ejercerá sus funciones hasta la renovación de sus cargos en el siguiente proceso electoral.

23.º A los diez días de la votación se constituirá el Consejo integrado por los consejeros proclamados y los representantes de la Administración educativa, local y autonómica, en su caso.

24.º El Consejo, en su sesión de constitución, abrirá un plazo de tres días para la presentación de candidaturas al puesto de director. Dichas candidaturas serán presentadas en la secretaría del Centro de Profesores.

25.º Los candidatos a director, que habrán de ser,

necesariamente, consejeros electos, deberán reunir las condiciones expresadas en el apartado 5.1. de esta Orden Ministerial y aquellos otros requisitos que puedan derivarse de la reglamentación de la Función Pública Docente. Presentarán un plan de trabajo detallado para los tres años de duración del mandato del director del Centro de Profesores.

26.º Finalizado este período, el Consejo, presidido por el director en funciones y actuando como secretario el más joven de los consejeros, se reunirá en un plazo de cuarenta y ocho horas para proceder a la valoración de las candidaturas presentadas, abriéndose un debate tras el que se realizará la votación.

26. 1. Será preceptiva la asistencia a este acto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

26. 2. Al término de la sesión se redactará un Acta, en la que se hará constar el número de miembros presentes en la elección, los candidatos al puesto de director y los votos obtenidos por cada uno de ellos.

27.º El director provincial, a la vista del Acta, pondrá a la Subdirección General de Perfeccionamiento

del Profesorado el nombramiento del nuevo director, de acuerdo con los siguientes criterios:

27. 1. La propuesta se efectuará a favor del consejero que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos en primera votación, o mayoría simple en segunda.

27. 2. Caso de que se produjera empate a votos, será propuesto el candidato con mayor antigüedad en la provincia.

27. 3. Ante la inexistencia de candidatos, se propondrá como director accidental por un año a un profesor numerario con destino en un centro público del ámbito geográfico del Centro de Profesores.

28.º El Ministerio de Educación y Ciencia procederá

al nombramiento del director del Centro de Profesores una vez recibida la propuesta del director provincial correspondiente.

29.º Los gastos que originen las actividades electorales, a excepción de los de propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del Centro de Profesores.

30.º La Secretaría General de Educación dictará cuantas normas complementarias fueran precisas para el adecuado cumplimiento de los expresados en esta Orden Ministerial.

Madrid, 22 de mayo de 1986

MARAVALL HERRERO

ANEXO I

CLASIFICACION DE LOS CENTROS DE PROFESORES SEGUN EL PROFESORADO DE SU AMBITO GEOGRAFICO

Centros de Profesores y Módulos	Número de Profesores
Módulo I	Hasta 599
Módulo II	Desde 600 hasta 1.499
Módulo III	A partir de 1.500

